

qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que corresponda. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =YO EL REI.= Josef de Galvez.= Tomose razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = D. Francisco Machado.=

Es copia de la original.

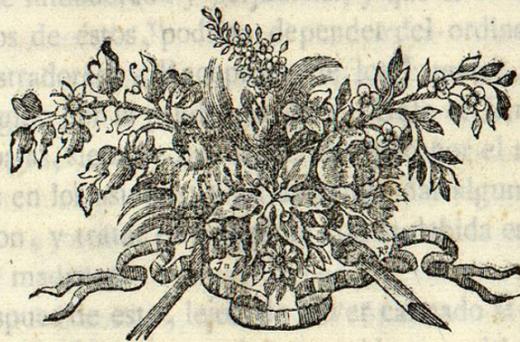
Josef de Galvez

REPRESENTACIONES DEL REAL TRIBUNAL DE MINERIA A FAVOR

DE SU IMPORTANTE CUERPO,
Y DECLARACION

DEL EX^{MÓ.} SEÑOR VIRREY
DE ESTOS REYNOS

Sobre que los utensilios, peltrechos, y demás efectos que inmediata, ó indirectamente conducen al laborio de las Minas no causen Alcabala.

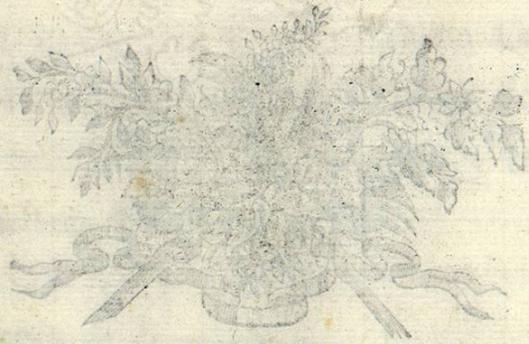


CON PERMISO DE S. E.

Impresas en México por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1781.

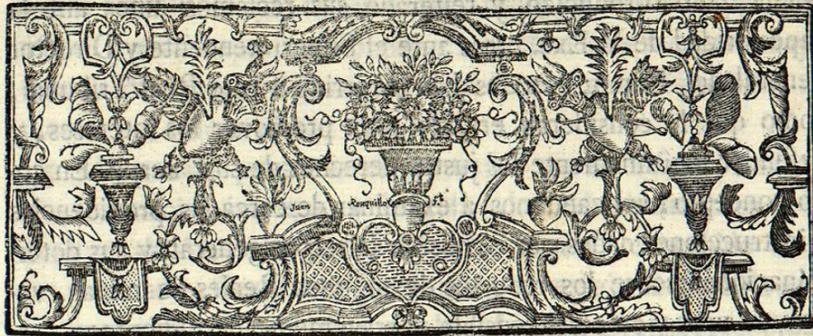
REPRESNTACIONES
 DEL REAL TRIBUNAL
 DE MINERIA
 A FAVOR
 DE SU IMPORTANTE CUERPO
 Y DECLARACION
 DEL EX.^{MO} SEÑOR VIRREY
 DE ESTOS REYNOS

Sobre que los derechos pertenecientes y demás efectos
 que inmediatamente o indirectamente conducen al
 cobro de las Minas no causen Alcabala.



CON PERMISO DE S. E.

Impressa en Mexico por D. Felipe de Zamora y Quiroga, calle de
 la Palma, año de 1781.



EXC^{MO}. SEÑOR.



A muchos meses que diferentes Reales de minas
 comenzaron á dirigir sus reclamos á este Real
 Tribunal acerca de las nuevas prácticas introdu-
 cidas en el cobro del derecho de alcabalas des-
 pues del establecimiento de la Administracion
 y Direccion general de este Ramo: y á los prin-
 cipios debimos sospechar que se motivasen mas bien de la misma
 novedad del método del cobro, que de fundamentos graves que
 lo calificasen de inmoderado y perjudicial; y que si se havian ve-
 rificado algunos de éstos, podrian depender del ordinario abuso
 de los Administradores, y Receptores de los Lugares, que sería
 sin duda corregido por la prudencia de su Gefe el Director ge-
 neral de Alcabalas, siempre que fuese instruido por el recurso de
 los interesados en los asuntos; y asi debiamos dar algun tiempo á
 esta observacion, y tratar este negocio con la debida espera, cir-
 cunspeccion y madurez.

2 Pero despues de esto, lejos de haver calmado la inquietud
 y turbacion de las Minerias, se han repetido y multiplicado ex-
 traordinariamente sus quejas. Guanaxuato, Zacatecas, Pachuca
 y Real del Monte, San Luis Potosí, Tazco, Sultepec, Temascal-
 tepec, Bolaños, Guautla, Tetela, Guadalcazar, Masapil, Fresni-
 llo; y finalmente todos los que al presente tienen alguna subsis-

A

ten-

tencia, han introducido, y reiterado sus reclamos: unos ante la superioridad de V. Exc. otros ante el Superintendente y Director general del Ramo; y todos han ocurrido á este Real Tribunal, como que lo consideran erigido para promover los intereses, y defender legítimamente los justos derechos de su Cuerpo. En cuyo concepto, aplicandonos á exâminar de cerca las providencias é instrucciones dadas por el mismo Director general, y sus determinaciones sobre los recursos de algunos Reales de minas, vemos en unas y en otras sensible, y gravemente perjudicado el fuero y derecho de la Minería, no solo en sus inveteradas costumbres, sino en todo lo que hay á su favor sobre este asunto en la expresa y literal disposicion de las Leyes: última razon que hace ya inevitable nuestro ocurso á la superioridad de V. Exc.

3 Bien vemos que en la Real Orden dada en el Pardo á veinte de Enero de este año, ha resuelto S. M. que en esta materia de Alcabalas, y en quantas incidencias ocurran en la general administracion y recaudacion del Ramo, proceda el Superintendente Director como Juez privativo con el Asesor que le está dado; pero se añade que con las apelaciones á V. Exc. en calidad de Superintendente general de Real Hacienda: y como este informe procede suponiendo las decisiones que ha dado ya el Superintendente á algunos recursos de los Mineros y Minerías, y sobre las providencias, y artículos de instruccion remitidos á los Administradores; debe sin duda entenderse como una especie de apelacion, ó recurso en segunda instancia. Lo segundo que la observancia de las Leyes y Ordenanzas de Minería de cuyo quebrantamiento nos quejamos, está peculiar y privativamente encargada á V. Exc. en la Ley 3. Título 1. Libro 2. de Indias; y lo tercero porque este Real Tribunal siendo igualmente privativo, no debe ocurrir sino inmediatamente á V. Exc. por via de representacion é informe, y como á supremo Gefé del Reyno.

4 Los puntos en que la moderna práctica del cobro de alcabalas perjudica y agravia á la Minería, son diferentes, y todos ellos de grave importancia; y así para proceder con distincion los trataremos separadamente, exponiendo en cada uno los fundamentos de justicia y de razon que se oponen á su establecimiento, y fundan el derecho de la Minería; y despues demostraremos

rémolos las resultas que deben tener, y que ya se van experimentando; y en fin que nada puede concebirse que sea para mayor daño y detrimento del mismo Real Erario que se pretende aumentar por este medio.

5 El primer punto es el contenido en el artículo sexto de una instruccion impresa, y dirigida á los Administradores, ó Receptores de Alcabalas por su Director general, concebido en estas palabras: „ Que habrá igualmente de exigir la alcabala en la „ disposicion indicada, de todos los Metales, Gretas, Acendradas, „ que qualesquiera Personas vendieren no siendo Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas, y removida toda sospecha de negociacion, pues en caso de ésta se cobrará aquel Real derecho. „ Este Artículo en breves palabras contiene dos gravísimos asuntos que no podemos dejar confundir. El uno es que se cobre la alcabala de metales en piedra; el otro que se cobre igualmente de las reliquias ó resultas de su fundicion y beneficio. Y en ambos parece á primera vista que no pueden tener queja los Mineros, pues expresamente se eceptúan los Dueños de minas, ó Parcioneros en ellas; pero ya haremos ver á V. Exc. como esta ecepcion es solo aparente é ilusoria, y que en lo efectivo siempre es en perjuicio de los Mineros la alcabala de los metales, y de las especies resultantes de ellos, aunque se cobre de otras qualesquiera Personas.

6 Porque no siendo prácticamente posible que los Administradores averiguen si el metal que lleva el Rescatador para beneficiarlo, lo ha comprado de Dueño de minas, ó Parcionero, ó de otro Rescatador, cobran promiscuamente de todo el metal que saben que ha sido rescatado; y así se ha egecutado en San Luis Potosí, atajando á los Arrieros en los caminos y entradas, y haciendoles pagar, ó dexar prenda sin otra averiguacion; y esto, aun en los metales que fuesen comprados á otro Rescatador, incluiría todavia la injusticia de cobrar la alcabala del Comprador, que no lleva los metales á venderlos á otros, sino á beneficiarlos en su Hacienda propia, ó pagando su maquila en la agena: lo que seguramente es contra toda razon y derecho.

7 Pero demos el caso de que se cuide de averiguar, y ciertamente se distingan los metales que vendió el Dueño, ó Parcione-

I.
Los Metales en piedra no causan Alcabala, ya los vendan los Mineros, ó sus Operarios, Rescatadores &c.